



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 932

Lunes 29 de Diciembre de 1856.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### *Presupuestos.*

Por Real decreto de 15 del actual publicado en el Boletín oficial de 19 y 20 del mismo, se ha abolido la derrama general establecida por las Córtes constituyentes para cubrir el déficit de los presupuestos generales del Estado, y en su lugar han restablecido las contribuciones de puertas y consumos refundidas en una sola. Los ayuntamientos de los pueblos deben por lo tanto atenerse para la formación de los presupuestos municipales de 1857 á lo que previene el art. 99, tit. 7.º de la ley de 8 de enero de 1845.

Considerando que se halla demasiado próximo el mes de enero de 1857, para que los ayuntamientos puedan formular con la detención debida sus presupuestos municipales, y para que en ellos recaiga la oportuna aprobación; considerando, que es también imposible, por igual motivo, que se propongan los arbitrios indispensables para llenar el déficit que en aquellos pueda resultar, he acordado lo siguiente:—Primero. Que rijan por ahora, y sin perjuicio de las variaciones á que haya lugar para el año de 1857, los presupuestos del año anterior, con arreglo al texto de dicha ley.—Segundo. Que el déficit que ocasionare la supresión de la derrama, se reemplazará con la contribución de consumos, debiendo remitir los presupuestos ó propuestas de consumos, sin excusa ni pretexto alguno, en el improrrogable plazo de 15 días que finarán en 15 de enero próximo, en el papel correspondiente, con arreglo á la ley de 8 de agosto de 1854.—Tercero. Los ayuntamientos de los pueblos procederán desde luego á

subastar los arbitrios de consumo, remitiendo, sin pérdida de tiempo, los expedientes para que se les dispense la aprobación oportuna.—Cuarto. Me propondrán igualmente los arbitrios que no existiendo en 1856, consideren son necesarios para que los presupuestos de gastos é ingresos queden equilibrados.

Los ayuntamientos comprenden perfectamente la importancia de este servicio para que me esmere en insertarla. Toda la contabilidad municipal se ha de resentir si así no lo hacen, y será sin duda un caos la administración de las localidades.

Madrid 27 de diciembre de 1856.—Carlos Marfori.

#### *Circular.*

De conformidad con lo prevenido en la disposición 4.ª de la circular de 3 del actual para la ejecución del Real decreto de la misma fecha sobre elección general de ayuntamientos, los señores alcaldes espondrán al público desde el 28 del actual hasta el 8 de enero próximo, las listas de las reclamaciones que por omisiones ó inclusiones indebidas se hubiesen hecho durante el plazo marcado en la prevención 3.ª de la mencionada circular.

Madrid 27 de diciembre de 1856.—Carlos Marfori.

Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, averiguarán por todos los medios que estén á su alcance el paradero de Doroteo Alonso, hijo de Lázaro y María García, natural de Robledo de Chavela en esta provincia, cuyo individuo cometió el delito de segunda deserción en julio de 1854 desde el cuartel de S. Mateo de esta corte, y habido que sea lo pondrán á disposición del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, dándome parte de haberlo así verificado.

Madrid 25 de diciembre de 1856.—Carlos Marfori.

#### *Minas.*

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Mariano Maeso, para registrar una mina

al parecer de pirita de hierro arsenical, que ha de llamarse *La Soledad*, sita en el Cerro de S. Cristóbal, término y distrito municipal de Lozoya, lindando al Oriente y Mediodía el Rio de Lozoya; por Poniente ladera del mismo cerro de S. Cristóbal, y Norte el camino que de Lozoya va á Gargantilla; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 15 del actual, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 21 de diciembre de 1856.—Carlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Paulino Beada, para registrar una mina plomiza, que ha de llamarse *S. José*, sita en el Calonge, término y distrito municipal de Oteruelo del Valle, lindando por Oriente jurisdiccion de Alameda; Mediodía la mina *La Concepcion*; poniente la Ladera, y norte el puerto de Mal-agosto; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 15 del actual, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 21 de diciembre de 1856.—Carlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Tomás del Castillo, para registrar una mina de plomo y otros metales, que ha de llamarse *Trinidad de Horcajuelo*, sita en Corcos chicos, término y distrito municipal de Horcajuelo, lindando al Saliente con el agua que baja de Tejera negra; Mediodía con Majaencina; Poniente con Cerro del Corco, y Norte con el Cerro de Maja Pozuelo; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 15 del actual, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 21 de diciembre de 1856.—Carlos Marfori.

#### *Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.*

En los Boletines oficiales de 19 y 20 del actual se han publicado el Real decreto y tarifas para el restablecimiento desde 1.º de enero de 1857 de la contribucion de consumos. En su consecuencia, los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, procederán inmediatamente á adoptar los medios establecidos en los arts. 10 y 11 del espresado Real decreto, con objeto de que no sufra entorpecimiento alguno la recaudacion á los plazos

marcados por instruccion: debiendo advertir que para el cargo que se forma desde luego á los mismos pueblos por esta Administracion y que se comunicará sin pérdida de momento á las respectivas municipalidades, sirve de base con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones en circular de 22 del actual, el duplo de la cantidad que á cada pueblo le fue definitivamente señalada como cupo de la derrama general, con solamente las alteraciones proporcionales que correspondan por aumentos, supresion de especies ó variacion de derechos, comparando la tarifa vigente hasta fin de 1854 con las que ahora se han publicado.

Madrid 28 de diciembre de 1856.—Demetrio Astudillo.

#### PRESIDENCIA DE LA JUNTA CARCELARIA DEL PARTIDO DE NAVALCARNERO.

##### *Socorro á presos.—Circular.*

Debiendo examinar las cuentas del año que va á espirar, y formar el presupuesto para el inmediato, he señalado para junta general el dia 2 del próximo enero á las once de su mañana en la sala de sesiones de esta casa consistorial.

En su orden, confio que los ayuntamientos de este partido, enviarán comisionado autorizado que represente al pueblo; viniendo habilitados de fondos para satisfacer lo que adeudan de este año.

Navalcarnero 25 de diciembre de 1856.—El Presidente, José Navarro.

#### PRESIDENCIA DEL CANTON DE GUADARRAMA.

El presidente de dicho canton, previene á las Sres. alcaldes del mismo, que segun lo dispuesto en circular del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia fecha 23 del corriente, inserta en el Boletín oficial de 24 del mismo núm. 928, se sirvan concurrir á la junta general para el dia 3 de enero del año proximo venidero, bien por sí ó por medio de persona autorizada, á las doce del dia en la sala consistorial, viniendo prevenidos para el pago de las cantidades que adeudan, tanto por atrasos como por las que se devenguen en la liquidacion del mes corriente, en la inteligencia que de los morosos dará cuenta á S. E. segun lo tiene ordenado.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Se arrienda en Pozuelo del Rey en pública licitacion, con arreglo al Real decreto de 15 del actual, los derechos señalados á los artículos comprendidos en la tarifa número 1.º de dicho Real decreto; juntamente con el recargo que permite el art. 4.º del mismo para cubrir las obligaciones municipales. El acto tendrá lugar en los dias 28 del actual y 1.º de enero del año próximo en las salas consistoriales de once á doce de su mañana.

El dia 27 del corriente mes se ha estraviado en el monte del Pardo un burro cuyas señas son: moino negro, el brazo derecho corvo, unos pelitos blancos sobre el hocico, entre cinco á seis años, encarnado con su sudador, lomillos, ropones y un costal de cáñamo de medir, cincha de lana, fabricada en Burgos. La persona que sepa de su paradero se servirá avisar á Jorge Martin, el lechero, en el lavadero de la Magdalena.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 1.º del actual, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que los Ayuntamientos de los pueblos se arreglen en su organización y atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

**LEY**

de organización y atribuciones de los Ayuntamientos

**TITULO I.**

DE LA ORGANIZACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 1.º En todos los pueblos que con arreglo á esta ley deban tener una administración municipal separada habrá un alcalde y un Ayuntamiento.

Art. 2.º El alcalde preside el Ayuntamiento.

Art. 3.º Los Ayuntamientos se compondrán del número de concejales que les corresponda con arreglo á la escala siguiente:

	Tenientes de Alcalde.	Regidores.	Total con el Alcalde.
En los pueblos, distritos ó concejos que no pasen de 50 vecinos.....	»	3	4
En los de 51 á 200.....	1	4	6
En los de 201 á 400.....	1	6	8
En los de 401 á 600.....	2	9	12
En los de 601 á 1,000.....	2	11	14
En los de 1,001 á 2,500.....	2	13	16
En los de 2,501 á 5,000.....	3	16	20
En los de 5,001 á 10,000.....	4	19	24
En los de 10,001 á 15,000.....	4	25	30
En los de 15,001 á 20,000.....	5	29	36
En los de 20,001 arriba....	6	31	38
En Madrid.....	10	37	48

Art. 4.º Para desempeñar el cargo de procurador síndico en todos los casos en que las leyes exijan su intervención, nombrará el ayuntamiento uno de los Regidores en la primera sesión de cada año.

Art. 5.º Cuando el distrito de un Ayuntamiento se componga de varias parroquias, feligrestas ó poblaciones apartadas entre sí, se nombrará un Alcalde pedáneo para cada una de ellas, excepto el caso de que en la misma resida alguno de los tenientes.

Art. 6.º Los cargos de alcalde, teniente de alcalde y regidor son gratuitos, honoríficos y obligatorios. Los de alcalde y teniente durarán dos años: el de concejal cuatro.

Art. 7.º Todos los concejales se renovarán por mitad cada dos años: los que dejen de ser alcaldes ó tenientes continuarán perteneciendo al Ayuntamiento si no hubieren cumplido los cuatro años de concejal.

Art. 8.º El alcalde y todos los individuos de ayuntamiento podrán ser reelegidos; pero en este caso, tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

**TITULO II.**

DEL NOMBRAMIENTO DE ALCALDE Y TENIENTES DE ALCALDE.

Art. 9.º Los alcaldes y tenientes de alcalde serán

nombrados por el Rey en todas las capitales de provincia y en las cabezas de partido judicial cuya población llegue á 2,000 vecinos.

En los demas pueblos los nombrará el Gefe político por delegación del Rey.

En ambos casos se hará el nombramiento entre los concejales elegidos por los pueblos.

Art. 10. El Rey, sin embargo, podrá nombrar libremente un Alcalde corregidor en lugar del ordinario, en las poblaciones donde lo conceptúe conveniente.

La duración del alcalde corregidor será ilimitada: su sueldo se incluirá en el presupuesto municipal.

Art. 11. Los alcaldes pedáneos serán nombrados por los Gefes políticos, á propuesta del alcalde del distrito, de entre los electores de la respectiva población, parroquia ó feligresía.

**TITULO III.**

DE LA ELECCION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 12. Los ayuntamientos serán elegidos por los vecinos de los pueblos que, con arreglo á las disposiciones que siguen, se hallen incluidos en las listas de electores.

**CAPITULO PRIMERO.**

*De los electores.*

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribución hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á escepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1,000 habrá 60 electores, mas la décima parte del número de vecinos que escedan de 60.

En los que no pasen de 5,000 habrá 154 electores (máximo del caso anterior), mas la undécima parte de los vecinos que escedan de 1,000.

En los que no pasen de 20,000 habrá 517 electores (máximo del caso anterior), mas la duodécima parte del número de los vecinos que escedan de 5,000.

En los que pasen de 20,000 habrá 1,767 electores (máximo del caso anterior), mas la décimatercia parte del número de vecinos que escedan de 20,000.

Se consideran como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta, tengan además un año y un día de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14. También serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por contribución general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17. Para computar la contribución, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.º Respecto de los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán también derecho a votar, siendo mayores de veinte y cinco años y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.º Los individuos de las Academias Española, de la Historia y de San Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10,000 rs. anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.º Los abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las Academias de Nobles Artes.

10.º Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y rotarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales alicivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitación.

3.º Los que se hallen bajo la interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pago, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

## CAPITULO II.

### De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1,000 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que escedan de 1,000 vecinos serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad: no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser alcalde y teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo, el Gefe

político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22. No pueden ser alcaldes ni individuos de Ayuntamiento:

1.º Los ordenados *in sacris*.

2.º Los empleados públicos en activo ser vicio.

3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.

4.º Los diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos, y sus fiadores.

Art. 23. Podrán escusarse de servir los mismos oficios:

1.º Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

2.º Los diputados á Cortes y diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

Art. 24. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

## CAPITULO III.

### De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique desde publicada esta ley, los alcaldes, asociados á dos concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el Ayuntamiento, formará las listas de electores y elegibles, con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes y servirán para todas las elecciones sucesivas con las oportunas rectificaciones que harán igualmente el Alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificación se excluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino despues de ser citados y oídos, si se presentasen á impugnar la exclusion.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el alcalde y sus asociados, se expondrán al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general, desde el dia 15 de agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas, está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presuniese elector, podrá pedir su personal inclusion.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al alcalde, que oyendo á los asociados, la decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El dia 10 de setiembre se expondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decision del alcalde, podrán acudir antes del 20 de setiembre, al Gefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de octubre, oyendo al Consejo provincial.

Art. 32. El Gefe político comunicará antes del 25 de octubre sus resoluciones al alcalde que, con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas.

Estas listas servirán para la nueva elección general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16, sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificad, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

#### CAPITULO IV.

##### *De las juntas electorales.*

Art. 35. En los pueblos donde no correspondan nombrar teniente de alcalde, ó se nombre solamente uno habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. La division de distritos así hecha, servirá para todas las elecciones que verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 37. El dia 28 de octubre, á mas tardar, anunciará al público el Alcalde la designacion de distritos, y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, excepto cuando el de concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos: en este caso nombrarán un concejal mas los distritos que desigue la suerte.

Art. 39. Se procederá á la eleccion general de ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes el dia 1.º de noviembre, cada dos años.

Art. 40. El alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral, los Tenientes ó Regidores, por su orden, presidirán el acto de la eleccion.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociarán al concejal que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores, que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios, con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votacion,

que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta fabricada al elector; este escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y extendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el número de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al dia siguiente de haberse concluido la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, los presidentes y secretarios escrutadores se presentarán ante el ayuntamiento pleno del pueblo; y cada mesa, por su orden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y extenderá y firmará el acta del resultado; expresando el número total de electores que hubieron en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Así en las votaciones diarias, como en el escrutinio general, el presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al alcalde.

#### CAPITULO V.

##### *Del exámen y aprobacion de las elecciones.*

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para Concejales los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos.

Art. 52. La lista de los elegidos se expone al público por el Alcalde desde el 10 de noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma autoridad las reclamaciones y excusas que se intentaren.

Art. 53. El Alcalde remitirá el dia 16 de noviembre al Gefe político las actas de las elecciones, una lista de los elegidos, y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los es-